TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 027-2019-OS/TASTEM-S2

Lima, 21 de enero de 2019

VISTO:

El Expediente N° 201400147176 que contiene el recurso de apelación interpuesto por PLUSPETROL NORTE S.A., representada por el señor Sergio Modonese Costa, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 969-2018-OS-DSHL del 6 de agosto de 2018, mediante la cual se le sancionó por incumplir normas de seguridad del sub sector hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 969-2018-OS-DSHL del 6 de agosto de 2018, se sancionó a PLUSPETROL NORTE S.A., en adelante PLUSPETROL NORTE, con una multa total de 6.43 (seis con cuarenta y tres centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM y el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	**Artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM[1]** **No cumplir con mantener en buen estado la línea de flujo del pozo Capahuari Sur – 5, Joint 46 del Lote 1AB, a efectos de evitar las fugas o escapes de fluidos producidos (Incidente N° 1).** De conformidad con el Reporte Mensual (Formato Nº 8), correspondiente al mes de octubre de 2014, presentado por la empresa fiscalizada el 5 de noviembre de 2014, se determinó la fuga de fluido producido menor de 1 barril,	2.12.9[2]	4.18 UIT

[1] Decreto Supremo N° 032-2004-EM
Artículo 217.- Mantenimiento de las Instalaciones de Producción
Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. Las tuberías y equipos deben estar pintados y señalizados de forma que permitan identificar el tipo de fluido. En su mantenimiento, la limpieza debe ser permanente y las hierbas deberán ser eliminadas, así como los residuos inflamables (papeles, madera, trapos, etc.)

[2] Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD
Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
2.12. Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudio de Riesgos, Análisis de Seguridad y Sistema de Integridad de Ductos.
2.12.9. En instalaciones de exploración y explotación.
Base legal: Arts. 35º, 47º, 48º, 66º, 69º, 74º, 75º, 77º, 81º y 92º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 052-93-EM, Arts. 92º, 122º, 125º, 139º, 141º, 146º, 171º, 217º, 249º, 254º, 273º, 280º y 281º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 032-2004-EM, Arts. 43º literales g) y h) y 47º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 015-2006-EM, Arts.59º, 74º, 82º numeral 2 y 5, 84º, 87º, 99º numeral 1, 97º numeral 1, 140º inciso g, 141º, 142º numeral 1, 146º, numeral 2 inciso a, 152º, 168º inciso f y 185º numeral 1, del Reglamento aprobado por D.S. Nº 043-2007-EM.
Multa: Hasta 300 UIT.
Otras Sanciones: STA.

	en la línea de flujo del pozo Capahuari Sur – 5, en el Joint 46, del Lote 1AB, producto de una corrosión interna. En la parte: "Acción correctiva para que no se repita" del referido Reporte Mensual de Incidentes, se indica que se colocó una grapa. Asimismo, a través del escrito de registro N° 201400147176, de fecha 17 de abril de 2015, la empresa fiscalizada señala que ha cumplido con ejecutar su Programa de Mantenimiento preventivo correspondiente, aplicando medidas de control contra la corrosión interna de las líneas; sin embargo, dichas medidas no han sido efectivas, toda vez que no ha prevenido la existencia de la corrosión interna de la línea de flujo del pozo CS-5. Por tanto, se advierte que existen indicios razonables de no mantener en buen estado la citada instalación de producción activa a efectos de evitar escapes de fluidos producidos. En ese sentido, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.		
2	**Artículo 79º del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM[3]** **No remitir la propuesta técnica de reparación definitiva y su respectivo cronograma de ejecución, así como el informe definitivo sobre la causa de la fuga ocurrida con fecha 5 de octubre de 2014, en las instalaciones del Lote 1AB, dentro del plazo legal establecido (Incidente N° 1).** De conformidad con el Reporte Mensual (Formato Nº 8) correspondiente al mes de octubre de 2014, presentado por la empresa fiscalizada el 5 de noviembre de 2014, se determinaron fugas de fluido producido menor de 1 barril, conforme el incidente N° 1; sin embargo, en la parte: "Acción correctiva para que no se repita" del referido Reporte se indicó la instalación de grapas temporales. Asimismo, de la información presentada a través del Anexo 1.2 de la Carta PPN-OPE-0083-2015 por la empresa fiscalizada, se adjuntó el cronograma de cambio del tubo 46 de la línea de Flujo del Pozo CS-5, que acredita el reemplazo programado al mes de mayo de 2015. Ante ello, habiendo efectuado la empresa fiscalizada la reparación temporal y definitiva, debió presentar ante Osinergmin la propuesta técnica de reparación definitiva, el procedimiento seguido para la reparación de la tubería afectada,	2.12.8[4]	1.12 UIT

[3] Decreto Supremo N° 081-2007-EM
Anexo 1
Artículo 79.- Acciones por rotura, avería o fuga en el Ducto
(...)
En caso que la reparación fuera temporal, este hecho deberá ser comunicado al OSINERGMIN, y en el plazo máximo de treinta (30) Días contados a partir de la fecha del incidente, el Operador deberá presentar ante OSINERGMIN la propuesta técnica de reparación definitiva y su respectivo cronograma de ejecución, así como el informe definitivo sobre las causas del incidente. OSINERGMIN tendrá un plazo máximo de diez (10) Días para pronunciarse acerca de la propuesta técnica de reparación definitiva.
(...)

[4] Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD
Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
2.12 Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudio de Riesgos, Análisis de Seguridad y Sistema de Integridad de Ductos
2.12.8. En Ductos de Transporte de Hidrocarburos y estaciones de bombeo
Base legal: Arts. 43º incisos g) y h), 47º , 83º incisos f) y g) del Reglamento aprobado por D.S. Nº 015-2006-EM, Art. 59º, 74º, 82º numerales 2, 3 y 5, 84º, 87º, 97º numeral 1, Art. 99º numeral 1, 104º, 105º, 146º numeral 2 inciso a, 176º, 203º y 206º inciso c, d y f, del Reglamento aprobado por D.S. Nº 043-2007-EM, Art. 27º, 30º, 31º, 32º, 33º, 42º, 47º al 52º, 56º, 57º, 58º, 59º inc. b), 60º, 64º al 72º, 75º, 79º, 80º, 90º y 92º del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. Nº 081-2007-EM, 1era y 3era Disposiciones Complementarias del Reglamento aprobado por D.S. Nº 081-2007-EM, Disposición Complementaria Única y Arts. 1º, 3º al 23º y 26º del Anexo 2 del Reglamento aprobado por D.S. Nº 081-2007-EM, Art. 36º inciso c) y 40º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 081-2007-EM.
Multa: Hasta 3200 UIT
Otras Sanciones: STA

	así como el informe definitivo sobre la causa del derrame, dentro del plazo legal establecido; no obstante, ha omitido cumplir con tal obligación, por lo que se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.		
3	**Artículo 217° del Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 032-2004-EM** **No cumplir con mantener en buen estado el visor bulk drum de la locación del pozo CS-05, a efectos de evitar las fugas o escapes de fluidos producidos (Incidente N° 5).** De la revisión de la información remitida por la empresa fiscalizada mediante Carta PPN-OPE-0083-2015, se advierte que la causa del derrame químico (Inhibidor de corrosión) en la loza de química de la locación del pozo CS-05 que produjo la caída del visor del bulk drum (inhibidor de corrosión CRW-14142), se originó debido a la rotura del cintillo de plástico (plastic tie lock) que lo sujetaba a la parte superior del indicado visor. En ese sentido, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.	2.12.9	1.13 UIT
MULTA TOTAL			**6.43 UIT**

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

a) Durante el mes de octubre de 2014, en distintos lugares del Lote 1AB de responsabilidad de PLUSPETROL NORTE, ocurrieron los siguientes incidentes[5]:

- Incidente N° 1.- El 5 de octubre de 2014 a las 7:20 horas, se reportó una fuga de fluido de producción en la línea de flujo del pozo Capahuari Sur – 5, en el Joint 46, originando el derrame de 0.24 barriles de petróleo crudo.

- Incidente N° 5.- El 24 de octubre de 2014 a horas 8:50 horas, se detectó un derrame químico (inhibidor de corrosión) en la loza de química de la locación del pozo CS-05, encontrándose el visor del bulk drum caído, originando el derrame de 0.12 barriles.

b) Mediante escrito de registro N° 201400147176 de fecha 5 de noviembre de 2014, PLUSPETROL NORTE presentó el Formato N° 8: Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y otros, menores a 1 barril, correspondiente al mes de octubre de 2014. Posteriormente, por escrito de registro N° 201400147176 de fecha 17 de abril de 2015, presentó información complementaria.

c) A través del Oficio N° 3123-2017-OS-DSHL/JEE notificado el 3 de enero de 2018, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 719-2017-INAB-1 del 4 de agosto de 2017, se comunicó a PLUSPETROL NORTE el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

d) Con escrito de registro N° 201400147176 de fecha 26 de enero de 2018, PLUSPETROL NORTE presentó sus descargos.

e) Por Oficio N° 1793-2018-OS-DSHL/JEE notificado el 23 de julio de 2018, se trasladó a PLUSPETROL NORTE el Informe Final de Instrucción N° 719-2018-OS-DSHL-USEE de fecha 3 de

[5] En el presente procedimiento sancionador fueron materia de evaluación los incidentes N° 1 y 5.

julio de 2018, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.

f) A través de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 969-2018-OS-DSHL del 6 de agosto de 2018 notificada el 7 de agosto de 2018, se sancionó a PLUSPETROL NORTE por los incumplimientos descritos en el numeral 1 de la presente resolución.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201400147176 de fecha 28 de agosto de 2018, PLUSPETROL NORTE interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 969-2018-OS-DSHL del 6 de agosto de 2018, solicitando su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la caducidad del procedimiento sancionador y la prescripción de la infracción

a) De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 28.2 del artículo 28° y el numeral 31.5 del artículo 31° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD y, toda vez que la resolución de sanción le fue notificada el 7 de agosto de 2018, el procedimiento sancionador ha caducado. De otro lado, sostiene que la infracción se encuentra prescrita.

En consecuencia, la resolución de sanción incurrió en la causal de nulidad descrita en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444.

Sobre la infracción N° 1[6]

b) Sostiene que sí cumplió con la ejecución de los trabajos destinados a prevenir la aparición de la corrosión interna en las líneas de flujo a fin de alargar la vida útil de la infraestructura. En ese orden de ideas, realizó las pruebas de espesores para calcular el tiempo de vida remanente de las líneas evaluadas[7] y, de acuerdo a ello, determinó que correspondía aplicar el inhibidor de corrosión.

Reitera los argumentos y evidencias presentados en el escrito de descargos al inicio del procedimiento sancionador, de conformidad con el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444.

Sobre la infracción N° 2[8]

c) Respecto a lo señalado en el numeral 4.11 del Informe Final de Instrucción, se debe indicar que la línea de flujo del pozo CS-5 transporta agua procedente de los reservorios que se produce conjuntamente con los hidrocarburos, la cual es separada y tratada antes de la reinyección al subsuelo a través de pozos.

Dicha línea, al no estar prevista en el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, ni figurar en el diagrama 1 del Anexo 3 de dicho dispositivo jurídico, forma parte de las instalaciones que no se encuentran dentro del alcance del Programa y Cronograma de Adecuación al Decreto

[6] De la revisión del presente argumento, se observa que el mismo está destinado a contradecir la infracción N° 1.
[7] De acuerdo a dichas pruebas decidiría si procedía el cambio de tramos, evaluaciones y monitoreo.
[8] De la revisión del presente argumento, se aprecia que el mismo está destinado a contradecir la infracción N° 2.

Supremo N° 081-2007-EM aprobado por el Osinergmin mediante Oficio N° 8143-2010-OS-GFHL/UPDL.

Lo anterior es concordante con el Oficio N° 1616-2008-OS-GFHL/UPPD del 4 de abril de 2008, a través del cual Osinergmin señaló que la solicitud de PLUSPETROL NORTE sobre la exoneración de la aplicación del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM a los ductos de transporte de agua de producción es válida, toda vez que los mismos no están comprendidos en su ámbito de aplicación[9].

Ello también fue señalado en el Informe N° GFHL-UPPD-212-2015 del 17 de abril de 2015[10y11], emitido siete (7) años después del Oficio N° 1616-2008-OS-GFHL/UPDL, en el cual Osinergmin indicó que el Programa de Adecuación de Ductos del Lote 1-AB no comprende las líneas de flujo, ni las líneas de reinyección de agua de pozos[12]. Cabe resaltar que los hechos y circunstancias no han variado desde la fecha de emisión del citado Oficio.

En los citados documentos, emitidos por Osinergmin en ejercicio de sus funciones y competencias de supervisión y fiscalización, la autoridad señaló que las líneas de flujo y las líneas de reinyección no se encontraban comprendidas en los alcances del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM. De ahí que no existe justificación legal ni fáctica que sustente un pronunciamiento discordante con el Informe N° GFHL-UPPD-212-2015 y el Oficio N° 1616-2008-OS-GFHL/UPDL.

Por consiguiente, pronunciarse en contra de lo afirmado previamente respecto a que las líneas de flujo y líneas de reinyección de agua se encuentran fuera del alcance del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, vulneraría los Principios de Razonabilidad[13], Tipicidad y Predictibilidad[14] previstos en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

---

[9] Oficio N° 1616-2008-OS-GFHL/UPPD del 4 de abril de 2008
"(...) Respecto al agua de producción
Los argumentos que menciona PLUSPETROL como sustento de su solicitud de exonerar la aplicación del Reglamento a los ductos de transporte de agua de producción, son valederos habida cuenta que los doctos de agua de producción no están considerados ni en el diagrama 1 del Anexo 3 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM (que muestran los ductos que están dentro de su alcance), ni están dentro del alcance de la norma ASME B 31.4. (...)"

[10] El cual constituye un pronunciamiento técnicamente objetivo e imparcial elaborado en atención a la consulta que Perupetro S.A. realizó para dar cumplimiento al Programa de Adecuación de ductos del Lote 1-AB.

[11] Cita a Francisco Manual García Costa. Delimitación conceptual del principio de objetividad, neutralidad e imparcialidad. Revista documentación administrativa N° 289, enero-abril 2011. Páginas 21-42.

[12] Informe GFHL-UPPD-212-2015
"(...) 2. Antecedentes
2.1. Mediante Oficio N° 8143-2010/OS-GFHL-UPPD del 16 de agosto de 2010, Osinergmin aprobó el Programa y Cronograma de Adecuación de ductos del Lote 1-AB operado por la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. (en adelante PLUSPETROL), según el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 081-2007-EM, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de Transportes de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, cuya ejecución de los trabajos requeridos se iniciaron en agosto del año 2010, con un plazo máximo de cinco (5) años, el cual vence el 15 de agosto de 2015. Debemos señalar que el Programa de Adecuación aprobado por Osinergmin comprende básicamente a los oleoductos existentes en el Lote 1-AB, no se incluyó al diésel ductos, gaseoductos, líneas de flujo y líneas de reinyección de agua a pozos. (...)"

[13] Previsto en el T.U.O. de la Ley N° 27444, según el cual, las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y mantenimiento la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responsan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Cita la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC y a Guzmán Napuri.

[14] Cita la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04012-2009-PHD/TC conforme a lo siguiente: "Asimismo, de acuerdo con el principio de predictibilidad, las entidades de la administración pública deben brindar a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada trámite de modo tal que puedan tener conciencia certera sobre su resultado final. Estos principios se encuentran regulados en los incisos 1.12 y 1.15 del Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y constituyen una expresión del principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad y del deber de transparencia de las entidades públicas en atención a las garantías inherentes al debido proceso al cual tienen derecho las personas".

En aplicación del Principio de Predictibilidad, espera obtener en el procedimiento un pronunciamiento coherente con el Informe N° GFHL-UPPD-212-2015 y el Oficio N° 1616-2008-OS-GFHL/UPDL, así como el archivamiento definitivo de los hechos imputados, pues si es contrario a dichos documentos, no se estaría ante un criterio adoptado en virtud de la facultad discrecional de la autoridad, sino ante uno arbitrario.

Además, la imposición de una eventual sanción a PLUSPETROL NORTE por la presunta comisión de los hechos imputados implicaría que se hagan extensivas las obligaciones de adecuación previstas en el Decreto Supremo N° 081-2007-EM a las líneas de flujo y reinyección, cuando dichas instalaciones no están reguladas por dicho Reglamento. Por lo tanto, se estaría sancionando por un hecho que no constituye infracción tipificada en una norma jurídica, lo cual vulneraría el Principio de Tipicidad normado en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.

De ahí que la declaración de responsabilidad de PLUSPETROL NORTE por las imputaciones realizadas respecto del Decreto Supremo N° 081-2007-EM en lo referido a dichas líneas constituye una decisión arbitraria[15y16], que no resulta ni congruente ni razonable con los hechos imputados como infracciones, ni cuentan con sustento fáctico y legal.

Por consiguiente, la resolución de sanción incurrió en la causal de nulidad descrita en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.

Finalmente, reitera los argumentos y evidencias presentados en el escrito de descargos al inicio del procedimiento sancionador, de conformidad con el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444.

Sobre la infracción N° 3[17]

d) Respecto al numeral 4.18 del Informe Final de Instrucción, señala que el elemento derramado no es hidrocarburos ni otro tipo de fluido de producción sino inhibidor de corrosión[18]. Asimismo, en el Informe Final de instrucción, la DSHL tampoco calificó al producto derramado

---

Además, cita a Cairampoma Arroyo, Alberto, conforme a lo siguiente: "En efecto, las Administraciones Públicas no pueden apartarse de los criterios adoptados en cuestiones previas debido a que ello significaría la vulneración del principio de predictibilidad". Señala como fuente: La regulación de los precedentes en el ordenamiento jurídico peruano, Derecho PUCP N° 73, año 2014.

Adicionalmente, cita a Castillo Blanco, Federico A., conforme a lo siguiente: "(...) el principio de seguridad jurídica es expresivo, a su vez, de una serie de garantías que configuran en su conjunto el contenido esencial del concepto político-social de Estado de Derecho y que pueden extractarse en las siguientes: 1) La certeza y certidumbre del Derecho; 2) el principio de legalidad; 3) el principio de jerarquía normativa; 4) el principio de irretroactividad de lo no favorable; 5) la interdicción de la arbitrariedad". Señala como fuente: "El principio de seguridad jurídica: especial referencia a la certeza en la creación del Derecho", Documentación Administrativa N° 263-264, año 2003.

[15] Pronunciamientos efectuados en el marco de la evaluación de los alcances del Derecho Supremo N° 081-2007-EM.

Oficio N° 1616-2008-OS-GFHL/UPDL
"(...) los ductos de agua de producción no están considerados ni en el diagrama 1 del Anexo 3 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM (que muestran los ductos que no están a su alcance) (...)"

Informe N° GFHL-UPPD-212-2015
"El Programa de Adecuación aprobado por Osinergmin comprende básicamente a los oleoductos existentes en el Lote 1-AB, no se incluyó a los diésel ductos, gasoductos, líneas de flujo y líneas de reinyección de agua de pozos."

[16] Para evitar la arbitrariedad, la autoridad administrativa tendrá como carga necesaria a la motivación, exponiendo la razón de su decisión, la cual debe ser plausible, congruentes con los hechos, y sostenible con la realidad de las cosas.

[17] De la revisión del presente argumento, se observa que el mismo está destinado a contradecir la infracción N° 3.

[18] En efecto, como es de verse de las características del fluido derramado, el mismo no contenía hidrocarburos, agua salada de producción, ni otros fluidos producidos en la operación del Lote 1AB.

como petróleo, combustible líquido, agua de producción u otro producto listado en la Resolución N° 172-2009-OS/CD. Además, dado que en el Informe de Instrucción la primera instancia no indicó las razones que sustentan la falta de mantenimiento que generó el escape de líquido viscoso, la imputación no se encuentra debidamente sustentada, vulnerándose el deber de motivación contenido en el numeral 4 del artículo 3° y el artículo 6° de la Ley N° 27444, así como el Principio de Debido Procedimiento.

Por consiguiente, la imputación se habría realizado en base a un supuesto no aplicable, originando que la misma sea deficiente.

e) Asimismo, la imputación de falta de mantenimiento no guarda relación con el origen de la falla (rotura del cilindro de plástico), el cual no es materia de mantenimiento alguno, dado que, en caso de desgaste o falla, el mismo debe ser reemplazado.

De ahí que el hecho detectado no guarda relación con la imputación ni con lo normado literalmente en el artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, por lo que se vulneraron los Principios de Tipicidad[19] y Legalidad[20].

Finalmente, reitera los argumentos y evidencias presentados en el escrito de descargos al inicio del procedimiento sancionador, de conformidad con el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444.

La vulneración a los Principios establecidos en la Ley N° 27444[21]

f) La interpretación realizada por la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, en adelante DSHL, en el numeral 4.6 del Informe Final de Instrucción, respecto del alcance del artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, no se encuentra sustentada, por lo que la primera instancia se excedió en sus facultades y vulneró el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, así como los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

Del mismo modo, si bien en el numeral 4.9 del Informe Final de Instrucción la primera instancia señaló que no se vulneró el Principio de Legalidad, no cumple con precisar las razones que sustentan dicha afirmación, ni las que desvirtúan los argumentos que PLUSPETROL NORTE presentó; desconociéndose el razonamiento usado por la DSHL para concluir que observó los principios.

Por lo tanto, la resolución de sanción vulnera los Principios de Debido Procedimiento, Razonabilidad y Legalidad.

---

[19] Cabe precisa que el Principio de Tipicidad delimita la potestad sancionadora de la administración pública, circunscribiendo las imputaciones y consiguientes sanciones que se impongan a los administrados a las conductas y las sanciones que la ley de forma expresa haya previamente establecido.

En ese orden de ideas, la norma legal que establece la obligación de cumplir debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable para evitar la vaguedad del enunciado y que de esta forma tanto el administrado como la administración prevean un grado de certeza suficiente de lo que constituye el ilícito administrativo. Ello implica que la certidumbre en la delimitación del ilícito administrativo constituye un parámetro ineludible para la administración y una garantía para el administrado, quien no podrá ser sancionado si no existe una norma que expresamente así lo determine.

[20] Cita las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N° 0010-2002-AI/TC y N° 2050-2002-AA/TC.

[21] De la revisión del presente argumento, se observa que el mismo está destinado a contradecir la infracción N° 1.

Sobre el cálculo de la multa

g) La primera instancia ha considerado arbitrariamente en el cálculo de la multa un periodo de cuarenta (40) meses, desde la fecha del incidente hasta la fecha del cálculo de la multa, como si en dicho periodo PLUSPETROL NORTE habría percibido un beneficio ilícito o evitado un costo.

Dicho periodo resulta un incentivo perverso para que la primera instancia no tenga premura alguna para hacer el cálculo de la multa, en el cual uno de los factores que inciden en el incremento de la sanción es justamente el transcurso del tiempo, hecho que perjudica a PLUSPETROL NORTE.

Lo anterior vulnera el Principio de Legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por lo que de conformidad al artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, la resolución de sanción incurrió en un vicio que causa la nulidad de pleno derecho del procedimiento sancionador.

3. A través del Memorándum N° DSHL-706-2018 recibido con fecha 10 de diciembre de 2018, la DSHL remitió al Tastem el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la caducidad del procedimiento sancionador y la prescripción de la infracción

4. Con relación a lo alegado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, se debe precisar que mediante el Decreto Legislativo N° 1272, vigente desde el 22 de diciembre de 2016, se incorporó el artículo 237-A a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisándose que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos y que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres (3) meses, justificándose mediante resolución la ampliación de dicho plazo. Asimismo, se dispuso que, transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo[22].

De acuerdo a ello, a través del numeral 28.2 del artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se dispuso que el órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento y, de manera excepcional, tal plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, la cual debe ser notificada al administrado[23].

---

[22] Decreto Legislativo N° 1272
Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador
1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.
Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver, la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.
[23] Resolución N° 040-2017-OS/CD
Artículo 28.- Plazos
(...)

Asimismo, en el numeral 31.4 del artículo 31° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD se estableció que transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28° sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo[24].

Sobre el particular, es importante precisar que en la sesión plena realizada el 10 de julio de 2018, los vocales del Tastem debatieron en torno a la aplicación de la caducidad, acordando por unanimidad, que el plazo de caducidad de nueve (9) meses incluye la emisión y notificación de la resolución.

Bajo dicho marco legal, se debe mencionar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició mediante el Oficio N° 3123-2017-OS-DSHL/JEE notificado el 3 de enero de 2018, al cual se le adjuntó el Informe de Instrucción N° 719-2017-INAB-1; y fue resuelto por Resolución N° 969-2018-OS-DSHL de fecha 6 de agosto de 2018 notificada el 7 de agosto de 2018, transcurriendo un total de siete (7) meses y dos (2) días hábiles desde la fecha de inicio del procedimiento hasta la fecha de notificación de la resolución de sanción.

De lo anterior, se advierte que la DSHL no excedió el plazo dispuesto para la culminación del procedimiento sancionador en primera instancia, por lo cual no procede declarar la caducidad del mismo, ni disponer su archivo.

De otro lado, cabe indicar que el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444 y modificatorias señala que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción. A su vez, el numeral 233.2 del artículo 233° del referido dispositivo legal establece que el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de los hechos constitutivos de la infracción que les sean imputados; reanudándose dicho cómputo si el trámite del procedimiento se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al administrado[25].
Por su parte, el numeral 31.1 del artículo 31° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD dispuso que la potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas, así como para imponer de manera definitiva la multa o sanción que corresponda, prescribe a los cuatro (4) años, el cual se cuenta hasta la notificación de la resolución al agente supervisado. Dicho plazo se suspende con el inicio del procedimiento

---

28.2 El órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado. (...)

[24] Resolución N° 040-2017-OS/CD
Artículo 31.- Prescripción y caducidad
(...)
31.4 Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

[25] Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 233. Prescripción
233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.
233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de 232 infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.
El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado. (...)

administrativo sancionador y se reanuda si el trámite se mantiene paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al agente supervisado y por mandato judicial o en los supuestos previstos en la ley[26].

Respecto de la infracción N° 1, considerando que el periodo transcurrido entre la fecha en que se produjo el derrame de fluido de producción a consecuencia de la corrosión de la línea de flujo del pozo Capahuari Sur-5 en el joint 46[27] (5 de octubre de 2014) y la notificación de la Resolución N° 969-2018-OS-DSHL (7 de agosto de 2018), restándole los veinticinco (25) días hábiles de paralización del procedimiento por causa no imputable a la administrada y los cinco (5) días hábiles otorgados para la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador y al Informe Final de Instrucción, no ha superado el plazo de cuatro (4) años, se concluye que la infracción N° 1 no ha prescrito.

Respecto de la infracción N° 2, se debe precisar que el artículo 79° del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 081-2007-EM establece que los operadores cuentan con un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha del incidente para presentar ante Osinergmin la propuesta técnica de reparación definitiva, el cronograma de ejecución y el informe definitivo sobre las causas del accidente.

En el presente caso, dado que el incidente que generó la presente infracción ocurrió el 5 de octubre de 2014, PLUSPETROL NORTE debía presentar los documentos mencionados en el párrafo precedente hasta el 17 de noviembre de 2014; por lo tanto, la infracción imputada se configuró el 18 de noviembre de 2014, a partir de cuándo correspondía el cómputo del plazo de prescripción.

Sobre el particular, toda vez que entre la fecha de la comisión de la infracción (18 de noviembre de 2014) y la notificación de la Resolución N° 969-2018-OS-DSHL (7 de agosto de 2018), restándole los veinticinco (25) días hábiles de paralización por causa no imputable a la administrada, así como los cinco (5) días otorgados para la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador y al Informe Final de Instrucción, no han transcurrido más de cuatro (4) años, se concluye que la infracción N° 2 no ha prescrito.

Finalmente, **respecto de la infracción N° 3**, considerando que el periodo transcurrido entre la fecha en que se produjo el derrame químico a consecuencia de la caída del visor bulk drum (24 de octubre de 2014)[28y29] y la notificación de Resolución N° 969-2018-OS-DSHL (7 de agosto de 2018), restándole los veinticinco (25) días hábiles de paralización por causa no imputable a la administrada y los cinco (5) días hábiles otorgados para la presentación de los descargos al inicio

---

[26] Resolución N° 040-2017-OS/CD
Artículo 31.- Prescripción y caducidad
31.1 La potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas, así como para imponer de manera definitiva la multa o sanción que corresponda, prescribe a los cuatro (4) años. El referido plazo se cuenta hasta la notificación de la resolución al Agente Supervisado. Asimismo, el inicio del plazo de prescripción considera lo siguiente:
a) En infracciones instantáneas simples o instantáneas de efectos permanentes, el plazo de prescripción se contabiliza desde el momento en que se cometió la infracción, o en caso no pueda determinarse dicho momento, desde que se detectó.
b) En infracciones permanentes, el plazo de prescripción se inicia desde que cesa la conducta infractora.
c) En infracciones continuadas, el plazo de prescripción se inicia desde la realización de la última acción constitutiva de la infracción.
d) Tratándose de infracciones al cumplimiento de indicadores en procedimientos de supervisión muestral, el cómputo del plazo de prescripción se inicia desde la finalización del período supervisado.

[27] En dicha fecha, la administrada se mantenía en la comisión de la infracción, la cual se extiende hasta la acreditación del cese de la conducta infractora.
[28] En dicha fecha, la administrada se mantenía en la comisión de la infracción, la cual se extiende hasta la acreditación del cese de la conducta infractora.

[29] Reportado a través del escrito de registro N° 201400147176 del 5 de noviembre de 2014.

del procedimiento sancionador y al Informe Final de Instrucción, no ha superado el plazo de cuatro (4) años, se concluye que la infracción N° 3 no ha prescrito.

Por todo lo expuesto, no se incurrió en la causal de nulidad descrita en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado en estos extremos del recurso de apelación.

Sobre la infracción N° 1

5. Con relación a lo alegado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución[30], se debe precisar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14° de Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, el contratista es el responsable de que la ejecución del trabajo se realice en concordancia con las normas de seguridad y las buenas prácticas de trabajo de la industria del petróleo[31].

Asimismo, el artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM establece que las instalaciones de producción activas deben ser mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos[32].

De lo anterior se observa que es obligación de los contratistas implementar medidas preventivas adecuadas y suficientes para resguardar el buen estado de sus instalaciones y, de ese modo, evitar que se produzcan fugas o escapes de fluidos producidos.

Las fugas de fluidos de producción ponen en evidencia que no se cumplió con ejecutar las acciones de mantenimiento programadas o que estas no resultaron suficientes y/o adecuadas para resguardar las instalaciones de producción activas, por lo que se configura la infracción al artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

---

[30] En atención a la solicitud de la recurrente, en este extremo de la resolución se evaluarán los argumentos que PLUSPETROL NORTE presentó en el escrito de registro N° 201400147176 del 26 de enero de 2018 para contradecir la infracción N° 1.

Sobre el particular, PLUSPETROL NORTE argumentó lo siguiente:

- Define a la corrosión del siguiente modo: *"Ataque usualmente electroquímico o químico de un material a consecuencia de su entorno que resulta en un cambio de propiedades y deterioro del material que puede llevar a perder la función del sistema. De manera más general, puede entenderse como la tendencia general que tienen los materiales a buscar su forma más estable o de menor energía interna."*

  Los ductos están sujetos a la amenaza de corrosión sea interna o externa, lo cual no puede ser evitado por más de que se ejecuten los trabajos preventivos. En ese sentido, por el simple hecho que existió el escape de fluido (menor a un barril), no se puede argumentar que las instalaciones se encontraban en mal estado, ya que PLUSPETROL NORTE demostró su actuar diligente ejecutando medidas de mitigación y mantenimiento. Justamente, una de las actividades que ejecutó es la verificación de los espesores de pared metálica mediante la técnica del ultrasonido haz normal, a partir de lo cual, a fin de proteger la tubería en su interior, determinó la aplicación continua de inhibidores de corrosión.

- La falta de mantenimiento imputada no guarda relación con el origen de la falla, ni las razones que sustentan la imputación y los argumentos formulados por la DSHL, hecho que evidencia un error en la imputación formulada, así como la vulneración a los Principios de Legalidad, Tipicidad y Debido Procedimiento. La sanción fue determinada sin antes verificar que la falta de mantenimiento haya generado la falla y/o provocado el incidente, ni describir cuáles eran las acciones a tomar para mantener en buen estado la línea.

[31] Decreto Supremo N° 032-2004-EM
Artículo 14.- Responsabilidades
El Contratista será responsable de la ejecución del trabajo en concordancia con las normas y los reglamentos de seguridad aplicables, así como de las buenas prácticas de trabajo de la industria del petróleo.

[32] Decreto Supremo N° 032-2004-EM
Artículo 217.- Mantenimiento de las Instalaciones de Producción
Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. (...)

Es así que la fuga de fluidos de producción ocasionada por la corrosión de ductos es imputable a los operadores, quienes cuentan con conocimientos técnicos sobre la industria de hidrocarburos que les permite conocer las eventualidades a las que pueden estar sometidas sus instalaciones y, de esa forma, implementar las medidas preventivas necesarias para protegerlas.

En efecto, en base a una adecuada evaluación, programación y ejecución efectiva de sus labores, independientemente de que se trate de corrosión natural o no, los contratistas se encuentran en capacidad de controlar la corrosión a la que pudieran estar expuestos sus ductos.

Asimismo, dado que la norma en evaluación no distingue entre corrosión natural o no, sino que de modo amplio describe que es obligación de los contratistas mantener el buen estado de sus instalaciones de producción activas, se advierte que los operadores de hidrocarburos se encuentran obligados a proteger los ductos de cualquier tipo de corrosión.

En dicho contexto, se debe mencionar que a través del Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y otros Menores a 1 barril presentado a Osinergmin el 5 de noviembre de 2014, PLUSPETROL NORTE expresamente señaló que el 5 de octubre de 2014 se produjo la fuga de 0.24 barriles de fluido de producción a consecuencia de la corrosión interna de la línea de flujo del pozo Capahuari Sur-5 en el Joint 46[33]; de lo cual se concluye que las medidas preventivas que afirma haber realizado no resultaron adecuadas y/o suficientes para mantener el buen estado de la línea afectada. (Subrayado agregado)

En ese sentido, si bien la administrada sostiene que realizó la verificación de los espesores de pared metálica mediante la técnica del ultrasonido haz normal y aplicó inhibidores de corrosión, lo cierto es que no logró controlar la corrosión que finalmente provocó la rotura de la línea de flujo del pozo Capahuari Sur-5 en el Joint 4 y el derrame de petróleo crudo; incurriendo en infracción al artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

De otro lado, corresponde precisar que a través del Oficio N° 3123-2017-OS-DSHL/JEE del 26 de diciembre de 2017 y el Informe de Instrucción N° 719-2017-INAB-1 del 4 de agosto de 2017, se imputó a PLUSPETROL NORTE, como infracción N° 1, lo siguiente:

> ***"No cumplir con mantener en buen estado la línea de flujo del pozo Capahuari Sur – 5, Joint 46 del Lote 1AB, a efectos de evitar las fugas o escapes de fluidos producidos (Incidente N° 1).***
>
> *De conformidad con el Reporte Mensual (Formato Nº 8), correspondiente al mes de octubre de 2014, presentado por la empresa fiscalizada el 05 de noviembre de 2014, se determinó la fuga de fluido producido menor de 1 barril, en la línea de flujo del pozo Capahuari Sur – 5, en el Joint 46, del Lote 1AB, producto de una corrosión interna.*
>
> *En la parte: "Acción Correctiva para que no se Repita", del referido Reporte Mensual de Incidentes, se indica que se colocó una grapa. Asimismo, a través del escrito de registro N° 201400147176, de fecha 17 de abril de 2015, la empresa fiscalizada señala que, ha cumplido con ejecutar su Programa de Mantenimiento preventivo correspondiente, aplicando medidas de control contra la corrosión interna de las líneas, sin embargo, dichas medidas no han sido*

[33] Cabe indicar que dicho documento tiene calidad de declaración jurada.

efectivas, toda vez que no ha prevenido la existencia de la corrosión interna de la línea de flujo del pozo CS-5.

Por tanto, se advierte que existen indicios razonables de no mantener en buen estado la citada instalación de producción activa a efectos de evitar escapes de fluidos producidos. En ese sentido, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente."

De lo anterior se aprecia que la DSHL sí detalló la imputación formulada, vinculando la fuga de fluido de producción del 5 de octubre de 2014 con la corrosión interna de la línea de flujo del pozo Capahuari Sur – 5 Joint 46 del Lote 1AB, hecho que permitió concluir que no se cumplió con la finalidad de la norma que es evitar el escape de fluidos de producción mediante la ejecución del mantenimiento oportuno y eficaz de sus instalaciones.

Asimismo, en dicho Oficio, la DSHL señaló que el hecho imputado constituía infracción al artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, el cual se encontraba tipificado en el numeral 2.12.9 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.

Por consiguiente, toda vez que la DSHL detalló el hecho infractor y su relación con el dispositivo jurídico trasgredido, justificando las razones que motivaron la imputación en función de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se vulneró el Principio de Debido Procedimiento, el deber de motivación descrito en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, ni los Principios de Legalidad y Tipicidad.

Por lo tanto, se procede a desestimar estos extremos del recurso de apelación.

Sobre la infracción N° 2

6. Con relación a lo alegado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución[34], corresponde señalar en primer término que el literal b) de la Primera Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM establece que "los ductos del Sistema de Recolección e Inyección deberán adecuarse a las disposiciones de seguridad contenidas en la presente norma (...)". De lo indicado, el propio Reglamento obliga a las empresas autorizadas a implementar las disposiciones técnicas y de seguridad en sus sistemas de recolección e inyección.

[34] En atención a la solicitud de la recurrente, en este extremo de la resolución también se evaluará los argumentos que PLUSPETROL NORTE presentó en el escrito de registro N° 201400147176 del 26 de enero de 2018, respecto de la infracción N° 2.

Sobre el particular, PLUSPETROL NORTE, argumentó lo siguiente:

Mediante Oficio N° 1616-2008-OS-GFHL-UPDL, la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos le exoneró del cumplimiento del Decreto Supremo N° 081-2007-EM en lo referido a los ductos de transporte de agua de producción, es decir, respecto de las líneas de flujo y líneas de reinyección, dado que no se encuentran considerados en el diagrama 1 del Anexo 3 del Decreto Supremo N° 081-2007-EM, ni en el alcance de la norma ASME B31 4. En ese orden de ideas, toda vez que la obligación dispuesta por el artículo 79° del Anexo 1 del citado Decreto Supremo no es exigible a las líneas de flujo, la imputación formulada como incumplimiento N° 2 carece de sustento.

De otro lado, la DSHL erróneamente indicó que el tope máximo de la sanción a imponer por dicha infracción es 3200 UIT, cuando el valor correcto, de la revisión de la Tipificación y Escala de Multas aprobada por Osinergmin, es 35 UIT.

Finalmente, se debe considerar lo resuelto por la Resolución N° 176-2016-OS/TASTEM-S2, mediante la cual se reconoce la aludida exoneración y que las líneas de reinyección constituyen tuberías o ductos de agua de producción.

Al respecto, el numeral 2.48 del artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM define el Sistema de Recolección e Inyección como el conjunto de tuberías, equipos e instalaciones usados por el Contratista de un contrato de explotación para recolectar y transportar los hidrocarburos producidos por el mismo hasta el punto de recepción o el punto de fiscalización; o para fines de inyección de gas, de agua o de cualquier otro fluido a los yacimientos.

De lo expuesto, las líneas de flujo son aquellas tuberías que forman parte del sistema de recolección, teniendo como función recolectar y transportar los hidrocarburos producidos; asimismo, las tuberías de reinyección son aquellas que transportan fluidos como el agua de producción para reinyectarlo a los pozos.

En ese sentido, tanto las líneas de flujo como las tuberías de reinyección forman parte del Sistema de Recolección e Inyección regulado en el numeral 2.48 del artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM; por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el literal b) de la Primera Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, les resulta aplicable las disposiciones de seguridad establecidas en el citado Reglamento, entre ellas el artículo 79º y la Única Disposición Complementaria de su Anexo 1: Normas de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

Sin embargo, la Segunda Disposición Complementaria del Reglamento aprobada por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, determinó lo siguiente: "*Los Concesionarios u Operadores de Ductos que consideren que su adecuación a las disposiciones de seguridad de la presente norma no es posible o que puede utilizarse algún otro método que proporcione los mismos resultados, deberán presentar una solicitud documentada a Osinergmin, dentro de los tres (03) meses contados a partir de la vigencia del presente dispositivo legal; Osinergmin, responderá dentro de los treinta (30) Días de recibida la solicitud*".

Es así que, en atención a la solicitud de exoneración del cumplimiento de determinadas disposiciones del Decreto Supremo N° 081-2007-EM que presentó PLUSPETROL NORTE, mediante el Oficio N° 1616-2008-OS-GFHL/UPDL de fecha 4 de abril de 2008, la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos informó a la recurrente sobre los resultados de la evaluación de la solicitud presentada.

Sobre el particular, corresponde precisar que, de la revisión del Oficio N° 1616-2008-OS-GFHL-UPDL, se verifica que la exoneración del cumplimiento del Decreto Supremo N° 081-2007-EM que la administrada sostiene se le otorgó se refiere exclusivamente a los ductos de transporte de agua de producción, la cual de modo alguno se puede extender a las líneas de flujo.

Ahora bien, en su recurso de apelación PLUSPETROL NORTE ha indicado expresamente que la línea materia de imputación transporta el agua procedente de los reservorios conjuntamente con los hidrocarburos, la misma que es separada y tratada antes de su disposición mediante la reinyección al subsuelo a través de pozos; de lo cual se advierte que dicho ducto del pozo Capahuari Sur-5 en el joint 46 no transporta exclusivamente agua, sino también hidrocarburos; por lo tanto, no califican como ductos "de agua de producción", sino como línea de flujo.

A mayor abundamiento, conforme consta en el Informe de Instrucción Nº 719-2017-INAB-1, la citada línea de flujo, la cual se encuentra vinculada al incumplimiento Nº 2, transportaba

petróleo crudo, tanto es así que producto de la corrosión a la que fue expuesta se produjo el derrame de 0.24 barriles de petróleo crudo. Del mismo modo, en el numeral 4.11 del Informe Final de Instrucción Nº 719-2018-OS-DSHL-OS-DSHL-USSE del 3 de julio de 2018, se indicó que la línea de flujo del pozo Capahuari Sur-5 en el joint 46 se caracteriza por transportar los hidrocarburos producidos conjuntamente con agua en los pozos. Al respecto, las líneas de flujo ubicadas en dicha zona se caracterizan por transportar los hidrocarburos producidos conjuntamente con agua en los pozos (lo cual condice con lo indicado por las administrada en su recurso) hasta las baterías, en las cuales los fluidos son separados.

De acuerdo al análisis realizado, toda vez que la línea de pozo Capahuari Sur-5 vinculada a la infracción Nº 2 constituye una línea de flujo que forma parte del Sistema de Recolección e Inyección, que transporta conjuntamente agua de producción y petróleo crudo, se advierte que sí le resultaba aplicable lo dispuesto por el artículo 79º y la Única Disposición Complementaria del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 081-2007-EM.

Además, de la revisión del numeral 2.1 del Informe Nº GFHL-UPPD-2012-2015 del 17 de abril de 2015[35], no se observa que Osinergmin haya indicado que a las líneas de flujo del Lote 1-AB no les sea aplicable las disposiciones del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 081-2007-EM, sino más bien que el Programa de Adecuación no las incluyó. Sobre el particular, corresponde mencionar que las instalaciones que no se encuentren comprendidas en el Programa y Cronograma de Adecuación de ductos del Lote 1-AB aprobado por Osinergmin mediante Oficio Nº 8143-2010/OS-GFHL-UPPD, serían aquellas respecto de las cuales PLUSPETROL NORTE no habría solicitado un periodo para adecuarse al Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 081-2007-EM. En ese sentido, en el caso en específico de las líneas de flujo, correspondía que PLUSPETROL NORTE cumpla con las disposiciones de dicha norma desde su entrada en vigencia.

En ese orden de ideas, toda vez que el Oficio N° 1616-2008-OS-GFHL-UPDL sólo se refiere a los ductos de agua de producción, que no es el caso de la línea de flujo materia de evaluación; y que, en el Informe Nº GFHL-UPPD-2012-2015 no se ha indicado que a las líneas de flujo no se les aplica el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, sino que aquellas no están incluidas en el Programa de Adecuación del Lote 1-AB, no se advierte que la imputación formulada como infracción N° 2 en función de la línea de flujo pozo Capahuari Sur-5 sea contraria a lo señalado en dichos documentos.

Por consiguiente, dado que las disposiciones del Decreto Supremo N° 081-2007-EM sí le son aplicables a la línea de flujo materia de evaluación y que el hecho infractor se adecúa a la conducta infractora prevista en el numeral 2.12.8 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD por vulneración del artículo 79° del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 081-2007-EM, se concluye que la imputación planteada como infracción N° 2 no vulnera los Principios de Predictibilidad, Razonabilidad y Tipicidad, ni constituye una decisión arbitraria.

Adicionalmente, cabe advertir que de la revisión efectuada al Informe anexo al Oficio N° 8143-2010/OS-GFHL-UPDL, se verifica que la empresa fiscalizada no solicitó que se le otorgue el plazo de adecuación respecto de la obligación contenida en el artículo 79° del Anexo 1 del Decreto

[35] El numeral 2.1 del citado Informe, respecto al Programa y Cronograma de Adecuación de ductos del Lote 1-AB operado por PLUSPETROL NORTE, indicó lo siguiente: "(...) el Programa de Adecuación aprobado por OSINERGMIN comprende básicamente a los oleoductos existentes en el Lote 1-AB, no se incluyó a los diésel ductos, gasoductos, líneas de flujo y líneas de reinyección de agua a pozos".

Supremo N° 081-2007-EM, por lo que, al momento de la comisión de la infracción materia de imputación, se encontraba obligada a su cumplimiento.

Del mismo modo, corresponde precisar que la Resolución N° 176-2016-OS/TASTEM-S2 archivó determinados incumplimientos al Decreto Supremo N° 081-2007-EM toda vez que, en dicho caso en particular, existió confusión en la empresa fiscalizada respecto al alcance de la exoneración de las obligaciones del Decreto Supremo N° 081-2007-EM que se le otorgó, el cual no tiene carácter vinculante para el presente procedimiento administrativo sancionador; más aún porque en dicho caso las infracciones archivadas estaban a referidas a una tubería de distinta naturaleza a la analizada en el presente caso.

En atención a lo expuesto, toda vez que el hecho infractor que originó la infracción N° 2 se produjo en función de la línea de flujo pozo Capahuari Sur-5, la cual se encuentra sujeta al cumplimiento del Decreto Supremo N° 081-2007-EM, se advierte que el hecho imputado sí se adecúa a la conducta típica contenida en el numeral 2.12.8 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, por trasgresión del artículo 79° del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 081-2007-EM, cuya sanción aplicable es multa pecuniaria de hasta 3200 (tres mil doscientas) UIT y suspensión temporal de actividades. Por lo tanto, no se vulneró el Principio de Tipicidad.

Además, conforme se indicó en el párrafo precedente, el tope máximo de la sanción a aplicar por la comisión de la infracción al artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM es 3200 (tres mil doscientas) UIT y no 35 (treinta y cinco) UIT, como erróneamente afirma la recurrente.

De lo expuesto, no se constata la configuración de ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444 y modificatorias, correspondiendo desestimar estos extremos del recurso de apelación.

Sobre la infracción N° 3

7. Con relación a lo alegado en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, se debe precisar que, de conformidad con el Principio de Debido Procedimiento normado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y modificatorias, los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento, que comprende, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho[36].
   Por su parte, el numeral 4 del artículo 3° y numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444 y modificatorias establecen como requisito de validez de los actos administrativos su debida motivación, la cual debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado[37].

---

[36] Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1.2. Principio del debido procedimiento
Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

[37] Ley N° 2744, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

Por lo tanto, los pronunciamientos de las entidades deben adecuarse al contenido del ordenamiento jurídico vigente y los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento.

Asimismo, de acuerdo al acápite 3 del numeral 234.1 del artículo 234° de la Ley N° 27444 y modificatorias, es obligación de la autoridad administrativa notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo y la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir[38]. Además, el numeral 18.2 del artículo 18° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD establece que para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notifica al agente supervisado los hechos verificados imputados como presunta infracción, precisando el sustento de la misma[39]. (Subrayado agregado)

De ahí que, en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores, constituye deber de la autoridad administrativa motivar la imputación formulada a título de infracción, mediante la descripción del sustento que permita advertir la adecuación de los hechos ocurridos a la obligación presuntamente infringida.

Precisado lo anterior, cabe anotar que de acuerdo al artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, las instalaciones de producción activas deben ser mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. (Subrayado agregado)

Por consiguiente, para la formulación de la imputación por vulneración al artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM es necesario vincular la falta de mantenimiento de la instalación con la eventual fuga de fluidos producidos, justificando el sustento de ello.

Es importante señalar que algunas situaciones como la ocurrida en el presente caso (caída del visor del bulk drum) no caben ser relacionadas directamente con la obligación contenida en el artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM (mantener en buen estado las instalaciones, evitando fugas de fluidos producidos), resultando necesario expresar las razones que vincularían la falta de mantenimiento de la instalación en cuestión con la eventual fuga de fluidos producidos.

En efecto, conforme se observa de la imputación formulada como infracción N° 3[40], se atribuyó como incumplimiento que, producto de la falta de mantenimiento al visor de bulk drum, se

---

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

[38] Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 234. Caracteres del procedimiento sancionador
234.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
(...) 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

[39] Resolución N° 040-2017-OS/CD
Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador
18.1 De advertirse la existencia de indicios que hagan presumir la comisión de una infracción, el órgano instructor de Osinergmin da inicio al procedimiento administrativo sancionador.
18.2 Para efectos de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notifica al Agente Supervisado lo siguiente:
a) Los hechos verificados imputados como presunta infracción, precisando el sustento de la misma. (...)

[40] Como infracción N° 3, se imputó lo siguiente:

"No cumplir con mantener en buen estado el visor bulk drum de la locación del pozo CS-05, a efectos de evitar las fugas o escapes de fluidos producidos (Incidente N° 5).

habría originado el derrame químico del producto "inhibidor de corrosión" en la loza de química de la locación del pozo CS-05, por lo que no se habría cumplido con mantener en buen estado dicha instalación a efectos de evitar las fugas de fluidos producidos.

Sin embargo, no se detalló cómo es que la caída del visor de bulk drum por falta de mantenimiento, además del derrame químico, podría originar el derrame de fluidos producidos (como es el caso de petróleo crudo); advirtiéndose que la autoridad administrativa omitió, en este caso en particular, sustentar la adecuación del hecho ocurrido a la obligación presuntamente infringida por vulneración del artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

De lo anterior se observa que la imputación formulada no cumple con el deber de motivación por parte de la autoridad administrativa, vulnerando el numeral 4 del artículo 3° y el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444 y modificatorias, así como el Principio de Debido Procedimiento.

Siguiendo este orden de ideas, cabe señalar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios y disposiciones contenidas en la Ley N° 27444 y modificatorias.

En atención a lo señalado, toda vez que la resolución recurrida se dictó en vulneración del Principio de Debido Procedimiento y distintas disposiciones de la Ley N° 27444, este Tribunal Administrativo procede a declarar fundado este extremo del recurso de apelación y, en consecuencia, la nulidad de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 969-2018-OS-DSHL del 6 de agosto de 2018 en lo referido a la infracción N° 3, por haber incurrido en la causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444 y modificatorias[41].

Asimismo, en aplicación del numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444 y modificatorias[42], únicamente en lo referido a la infracción N° 3, corresponde disponer la reposición del procedimiento administrativo sancionador al momento previo a la imputación de cargos, a efectos de que la primera instancia evalúe, de acuerdo a lo expuesto en el presente numeral, si el hecho detectado se enmarca en la obligación contenida en el artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Cabe resaltar que de considerar que procede iniciar procedimiento sancionador por trasgresión al artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, la primera instancia deberá motivar la

---

De la revisión de la información remitida por la empresa fiscalizada mediante Carta PPN-OPE-0083-2015, se advierte que la causa del derrame químico (Inhibidor de corrosión) en la loza de química de la locación del pozo CS-05, que produjo la caída del visor del bulk drum (inhibidor de corrosión CRW-14142), se originó debido a la rotura del cintillo de plástico (plastic tie lock) que lo sujetaba a la parte superior del indicado visor.
En ese sentido, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente." (Subrayado agregado)

[41] Ley N° 27444 y modificatorias
Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

[42] Ley N° 27444 y modificatorias
Artículo 217.- Resolución
(...)
217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

imputación formulada a título de infracción, mediante la descripción del sustento que permita advertir la adecuación de los hechos ocurridos a la obligación presuntamente infringida.

En atención a lo antes expuesto, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los argumentos planteados en el literal e) del numeral 2 de la presente resolución, ni los descargos presentados al inicio del procedimiento sancionador[43].

La vulneración a los Principios establecidos en la Ley N° 27444[44]

8. Con relación a lo alegado en el literal f) del numeral 2 de la presente resolución, se debe precisar que en el numeral 4.6 del Informe Final de Instrucción[45], la primera instancia describió que todas las instalaciones de producción activas deben ser mantenidas en buen estado, entre ellas, las tuberías y los equipos que opere con hidrocarburos o los transporte.

Cabe precisar que la obligación de mantener en buen estado las instalaciones de producción se encuentra normada expresamente en el artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, por lo que la remisión de la DSHL a dicho dispositivo jurídico no vulnera los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, ni el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

Sin perjuicio de lo anterior, es de anotar que el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, define "Producción" como la "Actividad cuya finalidad es el flujo y manipuleo de Hidrocarburos. Incluye la operación de pozos, equipos, tuberías, tratamiento y medición de Hidrocarburos y todo tipo de operaciones de recuperación mínima y mejorada, hasta el punto de Fiscalización"[46].

En concordancia con lo señalado, entre otros, las tuberías y equipos que forman parte de las operaciones de producción y transporte hasta el punto de fiscalización constituyen instalaciones de producción activas, que son parte integrante de la actividad de producción de hidrocarburos; por lo tanto, en cumplimiento del artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, deben ser mantenidos en buen estado, evitándose fugas o escapes de los fluidos.

---

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

[43] En el escrito de registro N° 201400147176 del 26 de enero de 2018, respecto de la infracción N° 3, la recurrente señaló lo siguiente:

- La División le imputo no haber mantenido en buen estado el visor del bulk drum de la locación del pozo CS-05. Sobre el particular, indica que la rotura del cintillo de plástico que sujetaba la parte superior del visor produjo el derrame de inhibidor de corrosión (no derrame de fluidos producidos) en la zona denominada "área de química".
- Dado que con anterioridad no ocurrieron eventos similares por falla de dicho cintillo, el mismo no pudo ser advertido por PLUSPETROL NORTE, más aun considerando que el mismo es del estándar común utilizado en campo.
- A consecuencia de ello, se dispuso el cambio de dicho elemento con la finalidad de evitar situaciones similares.

[44] Cabe precisar que los argumentos expuestos en el literal f) del numeral 2 de la presente resolución, están destinados a contradecir la infracción N° 1.

[45] Informe Final de Instrucción N° 719-2018-OS-DSHL/USSE del 3 de julio de 2018
"IV. Análisis
4.6. De otro lado, debemos precisar que el artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2004-EM, si bien no enumera o especifica a detalle cuales son las instalaciones de producción activas, ni se establece una definición de las mismas; la normativa en cuestión hace referencia a toda tubería o equipo, por donde se transporta hidrocarburos u opere con hidrocarburos, los cuales deben ser mantenidos en buen estado, a efectos de que no se produzcan fugas o escapes de los fluidos producidos. "

[46] Decreto Supremo N° 032-2002-EM
Producción
Actividad cuya finalidad es el flujo y manipuleo de Hidrocarburos. Incluye la operación de Pozos, equipos, tuberías, tratamiento y medición de Hidrocarburos y todo tipo de operaciones de recuperación primaria y mejorada, hasta el Punto de Fiscalización.

En ese sentido, no se advierte que el contenido del numeral 4.6 del Informe Final de Instrucción vulnere los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, ni el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

De otro lado, respecto a lo señalado en el numeral 4.9 del Informe Final de Instrucción[47], corresponde señalar que el sustento de la evaluación realizada por la primera instancia para considerar que no se vulneraron los Principios del Procedimiento Administrativo y de la Potestad Sancionadora Administrativa, entre ellos, el Principio de Legalidad, se realizó en los numerales 4.1 al 4.8 del punto 4 (Análisis) del Informe Final de Instrucción[48]. Cabe precisar que en dichos numerales, entre otros aspectos, se describió el hecho infractor, la obligación infringida, su objeto, finalidad y alcance. En consecuencia, no se advierte la vulneración a los Principios de Debido Procedimiento, Razonabilidad y Legalidad.

Por lo tanto, se procede a desestimar estos extremos del recurso de apelación.

Sobre el cálculo de la multa

9. Respecto a lo alegado en el literal g) del numeral 2 de la presente resolución, conforme se observa de la resolución apelada, la primera instancia calculó el beneficio ilícito de las

[47] Informe Final de Instrucción N° 719-2018-OS-DSHL/USSE del 3 de julio de 2018
"IV. Análisis
4.9.Adicionalmente, debemos mencionar que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador han sido plenamente observados los principios contenidos en el Título Preliminar y en el artículo 246 inc. 2 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S N° 006-2017-JUS, en concordancia con lo señalado en el artículo 3° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, por lo que no se han incumplido con los Principios de Legalidad y Tipicidad como erróneamente indica la empresa fiscalizada, por lo que no se encuentra sustento para disponer el archivo del presente procedimiento, al haber quedado acreditada la imputación efectuada contra la empresa fiscalizada."

[48] Informe Final de Instrucción N° 719-2018-OS-DSHL/USSE del 3 de julio de 2018
"IV. Análisis
4.1. Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la empresa fiscalizada incumplió lo establecido en el artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2004-EM y el artículo 79° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo Nº 081-2007-EM.
4.2. El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, y el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva. En tal sentido, corresponde evaluar si en el presente procedimiento, se ha transgredido lo dispuesto en la norma citada en el numeral anterior.
4.3. Con relación a lo alegado por la empresa fiscalizada en los numerales 3.1 al 3.4 del presente Informe, respecto al **Incumplimiento N° 1**, debemos señalar que, de acuerdo al análisis de la documentación obrante en el presente expediente, el inicio del presente procedimiento administrativo obedece a una falta de mantenimiento de la línea de flujo del pozo Capahuari Sur – 5, en el Joint 46, del Lote 1AB, conforme se advierte en su Reporte Mensual (Formato Nº 8), correspondiente al mes de octubre de 2014, por tanto, la empresa fiscalizada no efectuó las medidas preventivas necesarias que eviten la presencia de corrosión interna en dicha línea de flujo, para el logro de un buen estado de mantenimiento, tal como lo establece en el artículo 217° Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2004-EM.
4.4. Asimismo, Debemos precisar que debido a la diversidad de actividades que se realizan en la industria de hidrocarburos, la norma no podría recoger de manera minuciosa y detallada todas las labores de mantenimiento que se deberían realizar en la actividad; pues ello no sería materialmente posible, es por ello que se contemplan de manera general, pero debidamente delimitadas a un objetivo, el cual es evitar fugas o escapes de los fluidos producidos.
4.5. De otro lado debemos indicar que la empresa fiscalizada no ha indicado en sus descargos que las pruebas de espesores son justamente para prevenir fugas, con lo cual se puede entender que la corrosión no sería natural como lo quiere hacer notar la empresa fiscalizada, si se hacen reparaciones o cambio de sectores afectados por la corrosión interna.
4.6. De otro lado, debemos precisar que el artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2004-EM, si bien no enumera o específica a detalle cuales son las instalaciones de producción activas, ni se establece una definición de las mismas; la normativa en cuestión hace referencia a toda tubería o equipo, por donde se transporta hidrocarburos u opere con hidrocarburos, los cuales deben ser mantenidos en buen estado, a efectos de que no se produzcan fugas o escapes de los fluidos producidos.
4.7. No obstante, lo señalado en los párrafos anteriores, debemos señalar que, a través de la Carta N° PPN-OPE-0083-2015 de fecha 17 de abril de 2017, la empresa fiscalizada señala que como parte del mantenimiento preventivo de sus instalaciones, ha aplicado medidas de control contra la corrosión interna a todos los tubos de la línea de flujo del pozo Capahuari Sur 5, tales como la dosificación de inhibidor de corrosión para la protección de la tubería en su interior, así como la verificación de los espesores de pared metálica mediante la técnica de Ultrasonido Haz Normal, siguiendo los lineamientos del código de Inspección de Tuberías API 570, tal como se indica en su Informe y Reporte de Inspección por Ultrasonido.
4.8. Siendo esto así, cabe indicar que la empresa fiscalizada ha efectuado la respectiva acción correctiva, lo que ha quedado acreditado con la reparación de línea de 6" cambio del tubo N° 46; corresponde de acuerdo al literal g.3 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, aplicar como factor atenuante un descuento de 5%."

infracciones N° 1 y 2, considerando cuarenta (40) meses, desde octubre de 2014 (fecha de la comisión de la infracción) a febrero de 2018 (fecha del cálculo de la multa por parte de la administración).

Sin embargo, se debió considerar el plazo máximo para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores que, conforme lo indicado por el numeral 28.2 del artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, es de nueve (9) meses.

En ese sentido, se procede a declarar fundado este extremo del recurso de apelación y, en consecuencia, se efectuará el recalculo de la multa de las infracciones N° 1 y 2, considerando un periodo de actualización de nueve (9) meses en el cálculo del beneficio ilícito.

Determinación de la sanción de la infracción N° 1

Presupuestos	Monto del presupuesto ($)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Producción por 4 horas por 2 días (73 US$/h*8*1)	584.00	No aplica	233.50	237.43	593.83
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Seguridad por 4 horas por 2 días (73 US$/h*4*2)	584.00	No aplica	233.50	237.43	593.83
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Mantenimiento por 3 días (73 US$/h*8*3)	1 752.00	No aplica	233.50	237.43	1 781.48
Profesional de Nivel 1 (Senior), Soldador por 3 días (47 US$/h*8*3)	1 128.00	No aplica	233.50	237.43	1 146.98
Técnico de Nivel 1 (Senior), Dos Ayudantes por 3 días (28 US$/h*8*3*2)	1 344.00	No aplica	233.50	237.43	1 366.61
Costos de Reparación de Línea de 6" cambio del tubo N° 46 de 14.36 metros de longitud (involucra soldadura en dos puntos $61.36 *2; manipuleo de línea $3.28, retiro definitivo $7.68 y pintado $ 2.45 m2)	296.88	No aplica	211.08	237.43	333.94

Fecha de la infracción y/o detección	Octubre 2014
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción en $	5 816.67
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción en $ (neto del Impuesto a la Renta)	4 071.67
Fecha de cálculo de multa	Julio 2015
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo	9
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual) en $	0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en $	4388.59
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.18
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	13955.70
Factor B de la Infracción en UIT	3.62
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	0.95[49]
Multa en UIT	**3.44**

[49] Otorgado por la primera instancia.

De acuerdo al análisis antes realizado, la multa queda reducida de 4.18 (cuatro con dieciocho centésimas) UIT a 3.44 (tres con cuarenta y cuatro centésimas) UIT.

Determinación de la sanción de la infracción N° 2

Presupuestos	Monto del presupuesto ($)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Profesional de Alta Especialización (Senior); Superintendente de Producción por 4 horas por un día (73 US$*4*1)	292.00	No aplica	233.50	237.43	296.91
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior); Supervisor de Seguridad, por un día (73 US$*8*1)	584.00	No aplica	233.50	237.43	593.83
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior); Supervisor de Mantenimiento y Construcciones por 1 día (73 US$*8*1)	584.00	No aplica	233.50	237.43	593.83

Fecha de la infracción y/o detección	Octubre 2014
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción en $	1 484.57
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción en $ (neto del Impuesto a la Renta)	1 039.20
Fecha de cálculo de multa	Julio 2015
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	9
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual) en $	0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en $	1 120.08
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.18
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	3 561.87
Factor B de la Infracción en UIT	0.93
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT	**0.93**

De acuerdo al análisis antes realizado, la multa queda reducida de 1.12 (una con doce centésimas) UIT a 0.93 (noventa y tres centésimas) UIT.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **PLUSPETROL NORTE S.A.** contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 969-2018-OS-DSHL del 6 de agosto 2018, en lo referido a la atribución de la responsabilidad administrativa por las infracciones N° 1 y 2 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en tales extremos.

Artículo 2°. - Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **PLUSPETROL NORTE S.A.** contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 969-2018-OS-DSHL del 6 de agosto 2018, por haber incurrido en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del

artículo 10° de la Ley N° 27444 y modificatorias, en lo referido a la atribución de responsabilidad administrativa por la infracción N° 3, procediéndose a declarar su **NULIDAD** respecto de tal extremo; devolviéndose los actuados a la primera instancia para que para que proceda conforme a sus atribuciones, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 7 de la presente resolución.

Artículo 3°. - Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **PLUSPETROL NORTE S.A.** contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 969-2018-OS-DSHL del 6 de agosto 2018, en lo referido al cálculo de multa de las infracciones N° 1 y 2, de acuerdo al análisis realizado en el numeral 9 de la presente resolución, determinándose lo siguiente:

- La sanción de la infracción N° 1, queda reducida de 4.18 (cuatro con dieciocho centésimas) UIT a 3.44 (tres con cuarenta y cuatro centésimas) UIT.
- La sanción de la infracción N° 2, queda reducida de 1.12 (una con doce centésimas) UIT a 0.93 (noventa y tres centésimas) UIT.

Artículo 4°. - Determinar que el monto total de la multa a imponer por las infracciones N° 1 y 2 queda reducido a 4.37 (cuatro con treinta y siete centésimas) UIT.

Artículo 5°. - Declarar agotada la vía administrativa respecto de las infracciones N° 1 y 2.

Artículo 6°. - Poner en conocimiento al Gerente de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos sobre la nulidad declarada en el artículo 2° de la presente resolución, de conformidad con numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444 modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, a fin de que actúe de acuerdo a sus facultades.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Sergio Enrique Cifuentes Castañeda.

HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
PRESIDENTE